



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100318** 00

Revisado el presente asunto, se ha indicar que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción verbal, en tanto que se solicita la simulación absoluta de un contrato de compraventa el cual se pactó como precio de la negociación la suma de \$72.000.000,00 M/cte.

Asimismo, se observa que en el acápite de competencia y cuantía del escrito de la demanda, se indicó que esta acción se estimaba aproximadamente en la suma de \$114.000.000,00 M/cte.

Así las cosas, frente a la exigencia de cuantía, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, regula lo pertinente: mínima [no exceder 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] el importe de las pretensiones.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor

cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Luego entonces, en el presente asunto se tiene que el valor del negocio respecto del cual se deprecia la nulidad absoluta es la suma de \$72.000.000,00 M/cte; *quantum* que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/cte., y como consecuencia de ello, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente que para el caso de marras es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo prevé el numeral 1º del art. 26 *ibídem*.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4c39cb6aa87ba4c71a0f395759216a03639c6a2660664a92d5984907c29
b27c**

Documento generado en 22/06/2021 11:21:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100325** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, mediante providencia de 14 de abril de 2021, según oficio No. 00553-2021 de esa dependencia, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores de competencia, se ha de resaltar que la misma se clasifica en los elementos i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero obedece al carácter del negocio judicial, ya sea por su naturaleza, ora, respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en torno al sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, alude a la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, entre otros de este mismo linaje, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 148-7416, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda La Pilota, jurisdicción del municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba, es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, la demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - reparto; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 *ibídem*.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. Aunado a lo anterior, nótese que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, manifestó en el escrito de demanda, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, para que de este modo, fuese el Juez Civil del Circuito de Sahagún el que conociera del presente asunto, para que el demandado tuviese acceso de forma directa a esta causa; petición que se entiende que es una renuncia al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. Postura que fue objeto de aceptación recientemente dentro de un caso similar por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresando:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una

³ ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)”.

8. Línea de pensamiento, que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; dentro de un caso similar de expropiación, en donde este estrado judicial suscitó conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por un asunto análogo:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.

9. Luego entonces, para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia del demandado Camilo Monterrosa Calderón y, facilitar el debido proceso de las partes, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de asumir conocimiento del presente asunto es el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba.

10. Máxime, que al revisar el expediente se observa que la presente causa, se encuentra exclusivamente para la entrega definitiva del predio objeto de expropiación, puesto que allí ya se profirió sentencia y fue objeto de debate la indemnización correspondiente, providencia que fue objeto de alzada y por ello, de conocimiento de la Sala Única de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dependencia que mediante auto de 12 de junio de 2018, declaró que el sado total a pagar por la demandante al demandado, por concepto de indemnización de daño emergente y lucro cesante, era la suma de \$110.824.210,00 M/cte.
11. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación, frente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba.
3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361518c48b0174d7498418a2e0267212fa8b04fed6f35f452e20ec793d64303c**
Documento generado en 22/06/2021 11:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100309** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **María Laura Olmos**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. Para efectos de la medida de RESTITUCIÓN PROVISIONAL de los bienes inmuebles objeto del contrato de leasing, se decreta diligencia de inspección judicial, para el **8 del mes de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

Diligencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o Lifezise,

para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Secretaría proceda de forma expedita para enterar a la parte demandada sobre la realización de esta diligencia a fin que presten la colaboración necesaria para su realización virtual.

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Alfonso García Rubio para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f052e9eb9090e11f30ce3a860be62c1c1868c5fb7b5c1e1b99c120f48cd708e**
Documento generado en 22/06/2021 12:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100310** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal formulada por **IBERCHEM COLOMBIA S.A.S.** contra **PANDA BOTANICALS LABORATORIOS S.A.S.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Claudia Marcela Montes Castro para actuar como mandataria judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1f06c9d5b96997e3751b8dcabe87682f4cd6cdb42d4708735ff2e46bb12558

Documento generado en 22/06/2021 12:37:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100313** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 383 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de declaración de bienes mostrencos formulada por **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** contra **Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 383 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. ORDENAR el emplazamiento **de las Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Yaneth Becerra Cortés para actuar como mandataria judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6aa188c6e9eca332a627b124fe4d581476e434c02445f13b9ddd44329b806**
Documento generado en 22/06/2021 11:21:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100323** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Andrés Felipe Silva luque.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Álvaro Escobar Rojas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f70e7b5513747da617ebddf216496bb52fb6f203e95830244706d36725450b**
Documento generado en 22/06/2021 12:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100311** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **INVERSIONES GAPOL S.A.S., MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA y JUANITA GAVIRIA POLANIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$149.817.365,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 1123078 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [26/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$8.096.897,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados hasta el 25 de mayo del año en curso y que fueron estipulados en el pagaré No. 1123078 objeto de recaudo.
3. Por la suma de \$75.000.000,00 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre enero a junio de 2021, las cuales fueron estipuladas en el pagaré No. 20232512 base de ejecución; emolumentos que se discriminan así:

Fecha cuota	Valor cuota
05/01/2021	\$12.500.000,00
05/02/2021	\$12.500.000,00
05/03/2021	\$12.500.000,00
05/04/2021	\$12.500.000,00
05/05/2021	\$12.500.000,00
05/06/2021	\$12.500.000,00

Asimismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de \$4.567.410,62 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas vencidas entre enero a junio de 2021, estipulados en el pagaré No. 20232512, base de ejecución discriminados así:

Fecha interés	Valor
05/01/2021	\$3.009.916,07
05/02/2021	\$487.880,44
05/03/2021	\$418.771,08
05/04/2021	\$342.113,34
05/05/2021	\$272.513,33
05/06/2021	\$126.216,36

5. Por la suma de \$25.000.000,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en estipuladas en el pagaré No. 20232512, base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [08/06/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
7. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
8. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
9. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.
10. Reconocer personería adjetiva al doctor José Iván Suárez Escamilla para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b573251ad44772a040aa211f2f0601ac3474a129e644ebeaf9ae0d6298acac

Documento generado en 22/06/2021 12:37:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100312** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CORPORATE COMMUNICATIONS MOBILE COCO MOBILE S.A.S. y SAMUEL GUSTAVO BEJARANO BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$107.596.065,91 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 1080324 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [26/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$20.621.861,96 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados hasta el 25 de mayo del año en curso y que fueron estipulados en el pagaré No. 1080324 objeto de recaudo.
3. Por la suma de \$12.499.999,92 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre septiembre de 2020 a mayo de 2021, las cuales fueron estipuladas en el pagaré No. 9372021497 base de ejecución; emolumentos que se discriminan así:

Fecha cuota	Valor cuota
25/09/2020	\$1.388.888,88
25/10/2020	\$1.388.888,88
25/11/2020	\$1.388.888,88
25/12/2020	\$1.388.888,88
25/01/2021	\$1.388.888,88
25/02/2021	\$1.388.888,88
25/03/2021	\$1.388.888,88
25/04/2021	\$1.388.888,88
25/05/2021	\$1.388.888,88

Asimismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de \$2.470.510,25 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas vencidas entre enero a junio de 2021, estipulados en el pagaré No. 9372021497, base de ejecución discriminados así:

Fecha cuota	Valor cuota
25/09/2020	\$350.527,73
25/10/2020	\$328.100,90
25/11/2020	\$305.292,00
25/12/2020	\$288.639,81
25/01/2021	\$272.868,80
25/02/2021	\$257.507,75
25/03/2021	\$240.362,48
25/04/2021	\$224.693,72
25/05/2021	\$202.517,09

5. Por la suma de \$18.010.467,26 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en estipuladas en el pagaré No. 9372021497, base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [08/06/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
7. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
8. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
9. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.
10. Reconocer personería adjetiva al doctor José Iván Suárez Escamilla para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**569f9beb702dcc2fd5ed0db4414202915699d8deecc0e5e6fddd238dbadaf68
6**

Documento generado en 22/06/2021 12:37:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100316** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JESÚS ANTONIO ROBAYO ALBORNOZ y GLADYS PARDO ROMERO**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1. Por la suma de \$4.919.944,47 M/cte., por concepto de cuotas vencidas entre el periodo de enero de 2020 a mayo de 2021 contenidas en el pagaré No. 204119052112, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
28/01/2020	\$271.296,86
28/02/2020	\$273.603,08
28/03/2020	\$275.784,85
28/04/2020	\$277.837,39
28/05/2020	\$280.199,52
28/06/2020	\$282.433,88
28/07/2020	\$284.535,91
28/08/2020	\$286.955,00
28/09/2020	\$289.243,21
28/10/2020	\$291.549,70
28/11/2020	\$293.874,55
28/12/2020	\$296.061,74
28/01/2021	\$298.578,81
28/02/2021	\$300.959,72
28/03/2021	\$303.119,64
28/04/2021	\$305.696,19
28/05/2021	\$308.214,42

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota vencida y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$19.600.855,53 M/cte., por concepto de los intereses de plazo generados respecto de las cuotas causadas y no pagadas entre el periodo de enero de 2020 a mayo de 2021 contenidas en el pagaré No. 204119052112, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
28/01/2020	\$1.171.103,14
28/02/2020	\$1.168.796,92
28/03/2020	\$1,166,615.15
28/04/2020	\$1,164,562.61
28/05/2020	\$1,162,200.48
28/06/2020	\$1,159,966.12
28/07/2020	\$1,157,864.09
28/08/2020	\$1,155,445.00
28/09/2020	\$1,153,156.79
28/10/2020	\$1,150,850.30
28/11/2020	\$1,148,525.45
28/12/2020	\$1,146,338.26
28/01/2021	\$1,143,821.19
28/02/2021	\$1,141,440.28
28/03/2021	\$1,139,280.36
28/04/2021	\$1,136,703.81
28/05/2021	\$1,134,185.58

1.3. Por la suma de \$141.924.274,59 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 204119052112 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [10/06/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JESÚS ANTONIO ROBAYO ALBORNOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

2.1. Por la suma de \$18.183.911,61 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4345531608 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde siguiente en que se hizo exigible la obligación [25/07/2020] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda;

los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 2.2. Por la suma de \$4.397.614,57 M/cte., por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré No. 4345531608 objeto de demanda.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objetos de garantía hipotecaria que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20780630 y 50N-20780643. Oficiese.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Franky J. Hernández Rojas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54246bd4744db5990254a0f7999aeb3a4a49ade197ce78faec8fe8ccec76ebcc

Documento generado en 22/06/2021 12:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100317** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA MARCELA HENAO AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.322.295,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 4070088071 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [10/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$169.473.872,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 4070088074 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [10/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$21.356.237,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 4070088077 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [10/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de

cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiése.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Gloria Esperanza Plazas Bolívar para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d156f807f0c5dc6db282f52b3fa7038f985960e98ffba5549c8a81ee87b6b8

Documento generado en 22/06/2021 12:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100324** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **NIDYA ALEIDA HERNÁNDEZ SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por el valor de 20.352,7847 UVR que al 11 de junio de 2021, corresponde a la suma de \$5.732.829,92 M/cte., por concepto de cuotas vencidas entre el periodo de marzo de 2020 a junio de 2021 contenidas en el pagaré No. 53040458, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota pesos	Valor UVR
05/03/2020	\$21.186,68	75,2173
05/04/2020	\$344.392,73	1.222,6686
05/05/2020	\$343.651,79	1.220,0381
05/06/2020	\$342.913,72	1.217,4178
05/07/2020	\$391.954,12	1.391,5218
05/08/2020	\$391.586,31	1.390,2160
05/09/2020	\$391.225,29	1.388,9343
05/10/2020	\$390.871,09	1.387,6768
05/11/2020	\$390.523,76	1.386,4437
05/12/2020	\$390.183,27	1.385,2349
05/01/2021	\$389.849,74	1.384,0508
05/02/2021	\$389.523,17	1.382,8914
05/03/2021	\$389.203,64	1.381,7570
05/04/2021	\$388.891,18	1.380,6477
05/05/2021	\$388.585,82	1.379,5636
05/06/2021	\$388.287,61	1.378,5049

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota vencida y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por el valor de 72.928,1204 UVR que a la fecha de 11 de junio de 2021 la suma de \$20.541.882,47 M/cte., por concepto de los intereses de plazo de las cuotas vencidas entre el periodo de marzo de 2020 a junio de 2021 contenidas en el pagaré No. 53040458, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota pesos	Valor UVR
05/03/2020	\$4.113,19	14,6027
05/04/2020	\$1.521.280,95	5.400,8760
05/05/2020	\$1.494.170,39	5.304,6277
05/06/2020	\$1.466.409,67	5.206,0711
05/07/2020	\$1.447.470,26	5.138,8321
05/08/2020	\$1.418.786,81	5.036,9997
05/09/2020	\$1.390.229,51	4.935,6151
05/10/2020	\$1.362.586,66	4.837,4770
05/11/2020	\$1.337.302,57	4.747,7130
05/12/2020	\$1.327.988,09	4.714,6446
05/01/2021	\$1.318.503,34	4.680,9717
05/02/2021	\$1.309.018,46	4.647,2983
05/03/2021	\$1.300.092,35	4.615,6087
05/04/2021	\$1.290.632,58	4.582,0245
05/05/2021	\$1.281.366,70	4.549,1286
05/06/2021	\$1.271.930,94	4.515,6296

- 2.1. Por el valor de 459.534,8057 UVR que al 11 de junio de 2021 corresponden a la suma de \$129.438.547,33 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 53040458 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [16/06/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se

enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objetos de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40559830. Oficiese.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor José Iván Suárez Escamilla para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
520903863342dce9ac7136c655caaf848010d270527712cd6da1cbdd71c32d03
Documento generado en 22/06/2021 12:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100335** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **RAFAEL SONZA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por el valor de 6.594,4130 UVR que al 3 de junio de 2021, corresponde a la suma de \$1.854.650,31 M/cte., por concepto de cuotas vencidas entre el periodo de diciembre de 2020 a mayo de 2021 contenidas en el pagaré No. 19138333, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota pesos	Valor UVR
05/12/2020	\$311.801,33	1.108,6439
05/01/2021	\$310.722,98	1.104,8097
05/02/2021	\$309.645,47	1.100,9785
05/03/2021	\$308.568,89	1.097,1506
05/04/2021	\$307.493,24	1.093,3260
05/05/2021	\$306.418,40	1.089,5043

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota vencida y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por el valor de 15.976,3893 UVR que a la fecha de 3 de junio de 2021 la suma de \$4.493.290,79 M/cte., por concepto de los intereses de plazo de

las cuotas vencidas entre el periodo de diciembre de 2020 a mayo de 2021 contenidas en el pagaré No. 19138333, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota pesos	Valor UVR
05/12/2020	\$318.189,77	1.131,3587
05/01/2021	\$838.521,76	2.981,4563
05/02/2021	\$836.764,91	2.975,2096
05/03/2021	\$835.014,12	2.968,9845
05/04/2021	\$833.269,42	2.962,7810
05/05/2021	\$831.530,81	2.956,5992

- 2.1. Por el valor de 521.818,7328 UVR que al 11 de junio de 2021 corresponden a la suma de \$146.759.274,78 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 19138333 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [21/06/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objetos de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40328528. Oficiase.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ceb5748ec015e388c66f419b8e8e1770f1b6d5ab0ebc6fb9cd08dbc8e9d983

Documento generado en 22/06/2021 12:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100303** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Explique las pretensiones 1.47 y 2.35, respecto a cuáles cuotas por vencer es que se solicita el pago, por cuanto que al revisarse los contratos objeto de ejecución, se evidencia que el No. 33188 tiene como fecha de vencimiento noviembre de 2020 y hasta esta data se solicita pago de cánones; ahora, frente al contrato 32876, se evidencia que su vigencia era hasta el mes de agosto de 2020 y hasta tal data es que se solicita el pago de las rentas mensuales.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:
cac6699e0457cb6dce7b2a0c3333e627a91d600e8c8c29f5474ed52f5eeb817
a

Documento generado en 22/06/2021 11:21:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100306** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar, si se tiene conocimiento, de los herederos determinados del difunto Miguel Alfonso Montaña o, si se tiene conocimiento del curador y/o administrador de la sucesión del fallecido; por cuanto que en el certificado de tradición y libertad, se observa que existe procesos de sucesión de éste, según anotación No. 23.
- Excluir de la pretensión segunda del escrito de demanda, por cuanto que aquella resulta ser ajena para solicitar por esta acción; nótese, que el canon 406 del CGP, solo faculta que a través del proceso divisorio, se solicite la división ad valor o material y, si fuere del caso, el valor de las mejoras que se allegaren a solicitar.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af69ce4b0d421c41aefa876b6af259647a8f2a6998dbcff2de6d77625787c7a

Documento generado en 22/06/2021 11:20:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100319** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar constancia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglamentado en el artículo 621 del CGP y demás normas concordantes; máxime, que no se está solicitando medidas cautelares.
- Acreditar que al momento de presentar la demanda, de forma simultanea remitió copia de ella y sus anexos al demandado, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806/20, en tanto que, se itera, no se solicitó medidas cautelares.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

ab1e03dcdfe1ff37af30dab314e597489ac23481e20b9eb7fc7509706bf67bbb

Documento generado en 22/06/2021 11:21:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100333** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar copia completa y legible del instrumento base de ejecución, por cuanto que el que se aportó junto con el escrito de demanda, está incompleto.
- Dirigir la demanda exclusivamente respecto de la persona que se obligó a cancelar la obligación adquirida en el pagaré incompleto que se presentó como respaldo de la ejecución.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

**44070f991b18e7be0571164913ec715a36f18cba0d2c14511725a84900b8dc8
b**

Documento generado en 22/06/2021 11:21:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100297** 00

Seria del caso entrar a revisar la presente demanda a efectos de constatar si cumple con las previsiones legales para su admisión; no obstante, cuando se presenta el libelo por impugnación de actas de asamblea, el canon 382 del Código General del Proceso, señala que se podrá presentar tal acción, “*dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo*”, so pena de **caducidad**; salvo que de tratarse de “*acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción*”.

En el presente caso, se tiene que el señor Juan Torres Barrera, presentó demanda de impugnación de actas de asamblea, con la finalidad de que se decrete la nulidad del acta que celebró el Centro Comercial el Gran San Victorino P.H., el pasado 29 de marzo de 2021; no obstante, se tiene que esta causa fue presentada el 31 de mayo del año corriente, según acta de reparto.

Luego entonces, claro es que operó el fenómeno de la caducidad, por haberse presentado la presente acción por fuera de los dos (2) meses que habla la norma en cita; amén, que el acta de que pretendía que se declarara su ilegalidad, por premisa legal, no es objeto de inscripción alguna.

Así las cosas, no queda otro camino que rechazar la presente demanda por caducidad, tal como lo dispone el canon 90 *ibidem*.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por caducidad la presente demanda, conforme a las anotaciones antes expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda a dejar las constancias de ley en el Sistema Judicial Siglo XXI.

3. Advertir que no hay lugar al desglose de los documentos presentados como base de la acción, en atención a que los mismos fueron allegados de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c923135c99bf654fb4ab1fa302b3f8feb6da0085828aa9cab0bf456ade281e7

Documento generado en 22/06/2021 11:21:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100305** 00

Seria del caso entrar a revisar la presente demanda a efectos de constatar si cumple con las previsiones legales para su admisión; no obstante, considera este estrado judicial que no es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que ellos pueden revestir el carácter: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero, obedece al negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación geográfica dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.
2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, divisorios, entre otros de este mismo linaje, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].
3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez

de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Manizales (reparto), en atención a que la ubicación del predio respecto del cual se solicita la división, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 100-66951, se encuentra ubicado en la vereda Rosario, jurisdicción de Manizales; luego entonces, ello es imperioso para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados Lina María Hoyos De Taboada y Jorge Gabriel Taboada Hoyos y, facilitar el debido proceso de la partes.
5. Bastan los anteriores argumentos, para rechazar por falta de competencia el presente asunto, para remitirlo al Juez competente, conforme las previsiones de artículo 90 del Código General del Proceso.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda, conforme a las anotaciones antes expuestas.
2. **ORDENAR** remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales – reparto, para lo de su competencia. Ofíciase.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda a dejar las constancias de ley en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087f53db3964b79d4311aba8f96d3f3fce147eb676f96e73d9b0900724a6583**
Documento generado en 22/06/2021 11:21:20 AM

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>